

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.998.

CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de veintisiete de Junio último.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Córdoba 8 de Julio de 1886.—El Gobernador, ANGEL URZÁIZ.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Isabel Rodríguez Rodríguez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable del alistamiento de Olmedo en el reemplazo del año actual á Manuel Rodríguez, hijo de la recurrente: "Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Isabel Rodríguez Rodríguez contra el fallo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rodríguez, por el alistamiento de Olmedo y reemplazo actual.

Exceptuado el referido mozo en el segundo reemplazo de 1885, porque su hermano Gerardo se hallaba sirviendo personalmente por suerte en el Ejército activo desde 1883, fué declarado soldado sorteable al revisar su excepción en este año, por haber pasado ya á la primera reserva dicho Gerardo:

Vistas las disposiciones de los artículos 4.º, 69 casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10, y reglas 1.ª, 11 y 12 del 70 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último;

Y considerando que aparte de haber cesado la causa en que se fundó la excepción, desde el instante en que el hermano del mozo pasó á la reserva activa, nunca pudo otorgarse tal excepción, por cuanto el hijo de la recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que la Ley designa, pues que no tiene padre conocido, según resulta del expediente, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.

Y habiendo tenido á bien el REY (q. D. g.), y en nombre de la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial, que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado, le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictamen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro nuevo Médico, que lo conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica, y en su consecuencia propuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 60, y en los artículos 108, 113 y 118 de la Ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según el art. 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último inserta en la Gaceta de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos Facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discor-

dia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los Profesores que hicieron el anterior, sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reconocimiento, ó sean dos Profesores en pro y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la Ley, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pro y en contra el día 30 del mismo mes:

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata despues de trascurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el art. 147 de la vigente Ley Provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se es-

tablecen en la misma Ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos;

El REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibles el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión Provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jiménez.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Ministerio de Hacienda.

(Conclusión.)

Art. 49. Los extractos de cuentas corrientes que, según el art. 35, rindan los banqueros en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, serán objeto de un detenido examen por parte de la Dirección del Tesoro, devolviéndolos para su rectificación si resultasen diferencias ó exigieran reparos. En caso de conformidad, acreditará ó debitará á los banqueros, como primera partida en cuenta nueva, el saldo que en pró ó en contra de aquéllos aparezca, cuidando de consignar al participarlo á los mismos que el abono ó cargo se entienda "sin perjuicio del examen que de la cuenta ha de practicar la Contaduría Central de la Hacienda pública," á quien, con todas las cartas originales, minutas de contestación y demás documentos correspondientes al período de la cuenta de que se trate, le será remitido por el Tesoro un ejemplar de los citados extractos en el término de un mes, contado desde la fecha de su recibo, para el examen y formalización. Dichas cartas y minutas irán bajo relación por duplicado, devolviendo la Contaduría un ejemplar de éstas con el *Recibí*, despues de hecha la debida confrontación.

Tan pronto como la Contaduría Central, en el plazo que marca el art. 50, exprese su conformidad respecto de los saldos, lo hará saber la Dirección á los respectivos banqueros comisionados.

CAPÍTULO VII

De la Contaduría Central.

Art. 50. Además de lo ya manifestado respecto de la Contaduría Central, corresponde especialmente á la misma:

1.º Examinar si las cantidades asignadas en moneda extranjera y nacional respectivamente á los pagos parciales son equivalentes entre sí con arreglo á los cambios que se determinan en la presente Instrucción.

2.º Confrontar si el importe de las mismas partidas cargadas al Tesoro se corresponde con el respectivo justificante librado por el perceptor.

3.º Comprobar si las cantidades debitadas en la moneda que se reembolsan los banqueros comisionados sus pagos son la verdadera expresión aritmética deducida de los tipos de valoración,

según cambios corrientes en la fecha de dichos pagos domiciliados en distintos puntos.

4.º Comprobar también la exactitud de todas las demás operaciones numéricas que determinen asientos en cargo de los Ministerios, de cuya cuenta se produjo el gasto.

5.º Participar á la Dirección general del Tesoro todos los defectos que note en el examen de las relaciones de pagos para que aquel Centro acuerde las rectificaciones que á su juicio procedan.

6.º Poner asimismo en conocimiento de la propia Dirección el resultado del examen de las cuentas corrientes en un plazo que no exceda de tres meses desde la fecha en que las reciba la Contaduría, determinando los saldos que deban reconocerse. Los reos que en su caso ofrezca el referido examen se formarán de una vez por toda la cuenta, marcándose siempre la cuantía del saldo que, hechas las rectificaciones, resulte. La expresada Contaduría Central, acompañará siempre copia del informe que la Teneduría de libros emita con motivo del examen de las relaciones y cuentas corrientes, con objeto de que la Dirección aprecie en todos sus detalles los cuadros de formalizaciones combinados por dicha Teneduría, censuras que formule en el examen de las cuentas, reparos que oponga á valoraciones monetarias mal ajustadas, observaciones que haga por deficiencia de justificación, y acerca de cualesquiera otras rectificaciones aritméticas; de cargos y abonos inexactos, y de reformas aconsejadas por la experiencia, ya aparezca conforme ó disconforme la Contaduría Central.

7.º Formalizar un ingreso en baja en concepto de *Operaciones del Tesoro, Primera parte de la cuenta*, del total á que asciendan las relaciones examinadas, sin defecto, cuyo talón de cargo producirá asiento de abono al banquero comisionado de que se trate, y salida de la misma suma con los mandamientos necesarios, por lo referente á cargos en cuenta de anticipaciones. "Primera parte, también de la del Tesoro," á los Departamentos ministeriales en la cantidad que sea imputable á sus servicios, cuyas operaciones deberán practicarse por la Contaduría Central dentro del mes siguiente al en que lleguen á su poder aquellas relaciones; y por lo relativo al coste de agencias causadas en su ejecución, librándose en firme contra el capítulo y artículo correspondientes: *Diferencias en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios*.

8.º Llevar cuenta corriente á los banqueros comisionados, abonándoles el importe de todos los pagos autorizados que hagan á nombre del Gobierno español, con arreglo al verdadero coste desembolsado por ellos para situar fondos en los puntos donde estén domiciliadas las obligaciones; el conve-nido por agencias, comisiones, gastos de correspondencia é interés recíproco por movimiento de capitales, y los quebrantos sufridos en la realización de

letras que se les envíen al cobro, y cargándoles las que giren en contra del Tesoro; las endosadas por éste á su favor y cualesquiera otros efectos, valores ó créditos que perciban en nombre del mismo.

9.º Llevar también cuenta corriente, y mediante asientos individuales de justificantes, á los respectivos Ministerios por los servicios imputables á los mismos, satisfechos en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados, valorando la cantidad cargada al Tesoro en moneda extranjera, con sujeción á los tipos fijados en la tarifa vigente; formando con su importe el *Debe* de anticipaciones, y el *Haber* con los mandamientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, consumiendo crédito legislativo en reembolso de aquellos débitos para saldar las partidas cuyos comprobantes se acompañen á dichos mandamientos.

10. Formalizar, por consecuencia de la regla anterior, un ingreso equivalente á los mandamientos librados por las Ordenaciones, en concepto de reembolso de la parte correspondiente á los descubiertos de la anticipación á que se refieran los justificantes oportunos.

11. Revisar trimestralmente las cuentas de anticipaciones y reembolsos, formando cuadros en que conste el saldo del anterior trimestre y el aumento ó reducción que haya tenido el descubierto de cada Ministerio. Dichos datos se remitirán cada tres meses por la Contaduría Central á la Dirección del Tesoro.

12. Excitar á las Ordenaciones de Pagos á que expidan los mandamientos con imputación á presupuesto de que trata la regla 2.ª del art. 52, cuando transcurridos los dos meses marcados para expedirlos desde la fecha del aviso de la anticipación no lo hubiesen verificado, y ponerlo en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, si tampoco fuera atendido dicho recuerdo.

13. Elevar á conocimiento de la Dirección general del Tesoro la queja necesaria cuando las Ordenaciones no atiendan las excitaciones de la Contaduría Central sobre dicho servicio.

14. Formalizar en firme desde luego todas las partidas de las cuentas que sean imputables al presupuesto del Ministerio de Hacienda, reclamando al efecto las consignaciones necesarias; ó exponer sin pérdida de tiempo á la expresada Dirección las dificultades que por falta de crédito ú otras causas se presenten.

15. En todos los casos, si la Contaduría Central repara defectos á tiempo de verificar el examen y confronta de las notas de pagos y justificantes, dará conocimiento de ellos á la Dirección general del Tesoro y á la Ordenación de Pagos del Ministerio correspondiente, suspendiendo la formalización hasta que sean subsanados ó reciba órdenes superiores en contrario.

Art. 51. La formalización en cuentas de todas las operaciones á que dé lugar el servicio encomendado á los banqueros comisionados se verificará á los cambios oficiales marcados en el

Apéndice núm. 2, aplicando las diferencias que resulten á beneficios ó quebrantos del Tesoro, según preceda.

CAPÍTULO VIII

De las Ordenaciones de Pagos.

Art. 52. Las Ordenaciones secundarias de Pagos, sin perjuicio de cumplir todo lo que, concerniente á las mismas, se ha ido determinando de un modo incidental en la presente Instrucción para establecer enlace y puntualizar á su tiempo con la posible claridad la intervención y cometido en este servicio de las diferentes oficinas, cuidarán:

1.º De anotar en cada recibo que examinen y valoren, con arreglo á la tarifa vigente, los errores de equivalencia de pesetas ó moneda extranjera, cuyas diferencias las comunicarán dichas Ordenaciones á la Contaduría Central, á fin de que ésta haga las bajas ó aumentos necesarios en las cuentas de los banqueros comisionados.

2.º De librar en firme, ó sea con aplicación á presupuesto, la cantidad que representen dichos recibos, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que los expresados recibos lleguen á su poder, que será la prueba de que la Contaduría Central practicó la anticipación al Ministerio.

3.º De cuidar que la justificación de los libramientos á que se refiere la regla anterior se obtenga en el plazo de tres meses que previene el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, siendo de la incumbencia de las Ordenaciones inquirir al Centro donde radiquen los libramientos y remitir al mismo dichos justificantes. Cuando se trate de haberes, se acompañarán los recibos de los perceptores á los respectivos libramientos.

4.º De perseguir el reintegro de pagos pendientes de formalización que resulten verificados en el extranjero por conducto de los banqueros comisionados con carácter de la obligación privada, de la Autoridad que dispuso el gasto, si antes no lo hicieron los interesados, cualquiera que sea la fecha en que aquéllos se hubiesen efectuado. Para obtener este resultado, practicarán desde luego las Ordenaciones de Pagos un detenido examen de todos los recibos que obren en las mismas reclamando de quien corresponda los datos de que carezcan, y acudiendo á la Superioridad si las primeras gestiones no dieran inmediato y satisfactorio resultado.

Y 5.º Promover los oportunos expedientes para obtener crédito legislativo y formalizar los gastos legítimamente causados que pertenezcan á ejercicios cerrados y no haya medio de datarlos en concepto de *Resultas*; participando cada seis meses á la Dirección del Tesoro el estado de este servicio, sin perjuicio de facilitar á la misma las noticias que, cuando lo estimen necesario, reclame sobre el asunto, y de practicar por sí, con la cooperación de los demás centros dependientes de este Ministerio, lo que, en cuanto á los gastos imputables al de Hacienda que se hallen en aquel caso,

conduzca al expresado fin de formalización.

Art. 53. La Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado pasará desde luego á la Contaduría Central una relación circunstanciada de todas las obligaciones de carácter permanente que se satisfacen al personal Diplomático y Consular en diferentes países con cargo á las Cajas de Ultramar; expresando á cuál de ellas respectivamente corresponden; dando en lo sucesivo noticia de cualquiera modificación ó alteración que ocurra en dichos servicios, á fin de que al remitir los banqueros qua hagan los pagos los recibos originales, se puedan comprobar éstos con las relaciones correspondientes y cargar directamente su importe á la Caja responsable del reembolso á la Tesorería Central, con lo cual se evitará la duplicación de formalizaciones.

Madrid 26 de Junio de 1886.—*Camacho.* (1)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

MINAS

Sección de Fomento.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.490.

D. Manuel Benayas Portocarrero, Doctor en Derecho Civil, Canónico y Administrativo; Abogado de los Tribunales Nacionales, y del Ilustre Colegio de Cádiz; ex-Diputado á Cortes; ex-Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; Socio Profesor de la misma; Miembro honorario de la Asociación de Abogados de Lisboa; Gran Cruz de la Orden de Cristo de Portugal; Socio correspondiente de la Económica de Amigos del País de Toledo; Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III; condecorado con la Cruz de tercera clase del Mérito Naval; Jefe de Administración Civil de primera clase; Oficial de la Antigua, Esclarecida y Nobilísima Orden de Santiago de Portugal; del Mérito Científico, Literario y Artístico; Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Enrique Romá y Figueras, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 25 de Junio de 1886, solicitando se le concedan 60 pertenencias para la mina denominada *El Tesoro*, de mineral carbón, sita en término de Bélmez y sitio conocido por el Arroyo del Albarado; lindante: por el Norte, Barranco de los Canjilones; Sur, camino de La Pedrera; Este, Cerro de Moncayo, y Oeste, tierras de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mojón m^s al Este de la mina *El Gris*; desde dicho punto se medirán 1.000 metros, en dirección Sudeste, y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 300 metros, en dirección Noroeste, y la se-

gunda; desde ésta 1.000 metros, en dirección Noroeste, y la tercera; desde ésta 300 metros, en dirección Sudoeste y la cuarta; desde ésta 1.000 metros, dirección Sudeste, y la quinta; con lo cual queda cerrado el rectángulo de las 60 pertenencias solicitadas. Dicho registro se hace sobre la antigua mina *Luisa*, núm. 86, cuyo expediente fué anulado y declarado franco y registrable su terreno.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Julio de 1886.—El Gobernador, *Manuel Benayas Portocarrero.*

AYUNTAMIENTOS

Hinojosa.

Núm. 2.979.

Don Antonio Moreno Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al próximo año económico de 1886 al 87, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con el objeto de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Hinojosa 2 de Julio de 1886.—Antonio Moreno Gil.

Montoro.

Núm. 2.997.

EDICTO

D. Juan Serrano Garijo, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que celebrada sin postores la subasta de un olivar que nombran Don Juan de Castilla, pago Charco del Novillo, en este término, con 2.004 olivos y caserío, se anuncia la segunda subasta para el día 13 del presente mes por la cantidad que cubra dos tercios de 17.407 pesetas.

El acto dará principio á las doce, bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales.

Las demás condiciones constan en el expediente de subasta y en los edictos que se fijan al público en esta ciudad y pueblos inmediatos.

Montoro 6 de Julio de 1886.—Juan Serrano Garijo.—El comisionado, L. José Llano.

Iznájar.

Núm. 2.990.

D. Angel Delgado y Garrido, primer Teniente de Alcalde y accidental en el día de la fecha por indisposición del primero.

Hago saber: Que debiendo procederse á una nueva subasta para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos de esta villa, y teniendo que proceder con arreglo á lo que la Administración de Propiedades é Impuestos me dice en su atenta comunicación fecha 30 del pasado Junio, en conformidad á lo que preceptúa el art. 232, en armonía con el 237 de la vigente Instrucción del ramo;

He dispuesto publicar el presente para que los vecinos de este término municipal que deseen tomar parte en la subasta se presenten en el salón de estas Casas Capitulares el día 12 del actual, y hora de diez á once de su mañana, cuyo acto ha de estar ajustado en un todo á las reglas siguientes:

1.^a Sólo se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del total, cuyo importe es de 37.987 pesetas 14 céntimos.

2.^a Que el rematante prestará la fianza suficiente á cubrir la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, según dispone el artículo 232 de la Instrucción ya referida, y

2.^a Que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la Depositaria municipal el 5 por 10 del tipo del arriendo.

Iznájar 3 de Julio de 1886.—El Alcalde accidental, Angel Delgado.—Por su mandado, Francisco P. Ulloa, Secretario.

Montemayor.

Núm. 2.988.

D. Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador por la Junta pericial de la misma el repartimiento de la contribución territorial, se hace saber al público por medio del presente, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que puedan reclamar de agravios, caso de creerse perjudicados en las cuotas que se les tienen asignadas.

Lo que se publica en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Montemayor 1.^o de Julio de 1886.—Salvador Carmona.

Doña Mencía.

Núm. 2.978.

D. Juan Güeto Roldán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico

actual, se encuentra de manifiesto, por término de seis días, en la Secretaría municipal, á fin de que puedan examinarlo los interesados en el mismo.

Doña Mencía 2 de Julio de 1886.—Juan Güeto Roldán.—Fernando López.

Bélmez.

Núm. 2.996.

D. Vicente Sánchez Molero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento de 27 de Junio último se saca á pública subasta el servicio del alumbrado de esta población por todo el actual ejercicio económico, debiendo celebrarse dicho acto el día 20 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, por el tipo y bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la licitación se publica el presente en Bélmez á 5 de Julio de 1886.—Vicente Sánchez.

Torrecampo.

Núm. 2.993.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el corriente año económico de 1886 á 87, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de 15 días, contados desde esta fecha, á fin de que los Contribuyentes en él inscritos puedan reclamar de agravios en la aplicación de cuotas; apercibiéndoles que trascurrido dicho plazo, no serán oídos.

Torrecampo 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Campos y Blanco.—El Secretario, Alfonso Crespo.

Priego.

Núm. 2.991.

D. José Luis Rubio, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Fermín Reina Baena, hijo de José y María, núm. 85, del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 87 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

(1) Los Apéndices á que se hace referencia pueden verse en la *Gaceta de Madrid*.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 2.992.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del Actuario, penden autos juicio declarativo de mayor cuantía, á instancia de Don Juan José Parras Fernández, contra Don Antonio Fernández Camacho, ambos de estos vecinos, sobre cobro de reales, y en ellos se ha mandado sacar por tercera vez á pública subasta para su venta sin sujeción á tipo, por el término de veinte días, las fincas que á continuación se deslindan propias del señor Fernández:

Un olivar radicante en la sierra de este término, pago de la Nava, sitio de la Piedra Horadada: con ciento treinta y seis olivos; linda: al Norte, con don Manuel Molina; á Levante, con Ildefonso Cantarero; al Sur, con herederos de D. Bernardo Cáceres, y á Poniente, con don Juan Parras Fernández; tasado en mil quinientas veinte pesetas.

Otro olivar en la misma sierra, pago de la Torrejilla, sitio de las Alfalletillas, conocido por la Solana, con cuatrocientos treinta olivos y cerca medianera; linda: al Norte, con D. Bartolomé Alcalá; á Levante, con doña Concepción Fernández; al Sur, con herederos de Don Ramón Fernández, y á Poniente, con D. Juan Parras Fernández; valorado en cinco mil setenta pesetas.

Otro olivar en la misma sierra, pago y sitio llamado La Humbria con setecientos cuarenta y tres olivos, cuatro higueras, una fuente y cerca medianera; linda: al Norte, con propiedad de los herederos de Don Ramón Fernández; á Levante, con doña Concepción Fernández, y al Sur y Poniente, con Don Juan Parras Fernández; apreciada en nueve mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

Otro olivar en mencionada sierra, pago y sitio llamado La Capellanía, con 326 olivos y un chaparro; linda: al Norte, con herederos de Don Manuel Ortiz; á Levante, con Don Bartolomé Alcalá; al Sur, con el camino de la Loma, y á Poniente, con Don Juan García Lechina; tasado en cinco mil setecientas pesetas.

Otro olivar en repetida sierra, pago del Madroñal, sitio de San Judas, conocido por el del Peral, con ciento setenta y cinco olivos y tres chaparros; linda: al Norte, Levante y Poniente, con herederos de Don Ramón Fernández, y al Sur, con el regajo de la Píllilla; apreciado en mil ciento cuarenta pesetas.

Otro olivar en dicha sierra, pago y sitio llamado El Casarón, con ciento ochenta y cuatro olivos, un chaparro, una higuera y un corral; linda: al Norte y Levante, con D. Juan Parras Fernández, y al Sur y Poniente, con herederos de Don Ramón Fernández; justipreciada en dos mil trescientas veinte pesetas.

Otro olivar en apuntada sierra, pago y sitio denominado del Pino, con setenta y cinco olivos, tres higueras y tres chaparros, y parte de cerca medianera; linda: al Norte, con herederos de Don Bernardo Cáceres; á Levante, con el camino de Arenosillo; al Sur, con Ildefonso Serrano, y á Poniente, con doña Concepción Fernández; valuado en ochocientos cuarenta pesetas.

Otro olivar en mencionado pago del Madroñal, sitio Loma de Pedro Santiago, conocido por este nombre, con doscientos dos olivos; linda: al Norte, con el arroyo de las Cuestas de Zaragute; á Levante, con Don Juan Antonio de la Plaza, y al Sur y Poniente, con Don Juan Parras Fernández; valuado en mil quinientas diez pesetas.

La octava parte de un huerto, proindivisa con el demás resto, que corresponde á doña Concepción Fernández y otros, y el todo se encuentra en el barrio del Retamar, extramuros de esta población, con cabida de treinta y una áreas y sesenta y tres centiáreas de tierra calma; linda: al Norte, con la calle de Santa Ana; á Levante, con el egido de aquel barrio, y al Sur y Poniente, con el corral llamado del Concejo y Casas de Francisco Manuel Cano y otros; valuada dicha octava parte en ciento cincuenta pesetas.

La octava parte proindivisa con el demás resto de los herederos de Don Ramón Fernández y otros, de la huerta denominada de Camacho, radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, al margen derecho del río Guadalquivir; linda: al Norte, con el camino de las Alamedas; á Levante, con el arroyo del Alfiler; al Sur, con el expresado río, y á Poniente con la huerta denominada del Cerezo; tasada dicha octava parte, con igual porción en la casa, cuadra, pajar, tinahón, alberca, andén, pozo y caño en dos mil seiscientos treinta y nueve pesetas 87 céntimos.

Una molina aceitera, con una prensa de torre movable, sita en el pago del Madroñal, sitio del Riquillo, paraje de los Ventorrillos; linda: por su derecha, entrando, con la casa ventorrillo de Domingo Serrano; por la izquierda, con camino del Algarrobo; por la espalda, con propiedad de Juana María de la Torre, y su fachada da al camino Real; valuada con las alpatanas correspondientes en diecinuevemil ochocientas setenta y dos pesetas.

Una cuarta parte proindivisa de un molino aceitero con dos vigas, situado en la sierra de este término, pago de la Torrejilla, sitio Loma del Cañajal, perteneciendo las otras tres cuartas partes á Don Andrés León Serrano y otros; linda: al Norte, con camino de las Alfalletillas; á Levante, con propiedad de D. Juan José Vegué, y al Sur y á Poniente, con Don Pedro Criado Serrano; tasada en cuatro mil seiscientas setenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

La octava parte de una casa, que el todo de ella se encuentra en la plaza de la Constitución de esta ciudad, marcada con el número diecinueve; linda:

por la derecha, entrando, con la del número dieciocho de Don Ramón Benítez; por la izquierda, hace esquina á la calle Bartolomé Camacho, y por su fondo, con casa de doña Marina Benítez Madueño, correspondiendo el demás resto á D. Juan Parras Fernández; apreciada dicha octava parte en ochocientos ochenta y cuatro pesetas.

Y la mitad de una casa, proindivisa con la otra mitad de doña Concepción Fernández, situada el todo de ella en la calle Duque de la Victoria de esta población, marcado con el número diecisiete; linda: por la derecha, entrando, con otra del mismo número diecisiete duplicado de los herederos de Don Ramón y doña Francisca Fernández; por la izquierda, con la del número quince de Ildefonso Gallardo, y por la espalda, con otra de los herederos de Ildefonso Caballero; y ha sido apreciada dicha mitad en cuatro mil setecientos cincuenta y siete pesetas.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veintisiete de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichos bienes, estarán de manifiesto en la Escribanía para que los inspeccionen los licitadores, sin que éstos tengan derecho á exigir ningunos otros.

Montoro dos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Lorente y Rodríguez.—El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 35.246 Rvn. por 79 impositivos, de las cuales son nuevas 10 y se han satisfecho Rvn. 36.308,48, á solicitud de 31 imponentes, cinco de ellos por saldo.

Córdoba 4 de Julio de 1886. — El Director, P. O., M. Anguita.

ANUNCIOS

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Exema. Comisión Provincial, para su ingreso en la caja respectiva: apercibido de ser tratado en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Edad 24 años, estatura regular, color bien moreno, ojos negros, barba poca; viste de pantalón de tela, chaqueta de paño negro, abrigador encarnado, sombrero hongo negro, faja encarnada y zapatos blancos.

Priego 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Luis Rubio.

Villaharta.

Núm. 2.994.

Don Rafael Galán Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este término municipal para el ejercicio económico de 1886 á 87 y reparto de la misma, queda expuesto al público, por término de 15 días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho puedan convenirles; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que hago público por este edicto para la inteligencia de todos.

Villaharta 4 de Julio de 1886.—El Alcalde, Rafael Galán.

Núm. 2.995.

Don Rafael Galán Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por esta Municipalidad, previa censura del señor Regidor Síndico, el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, contados desde la fecha, con el objeto de que puedan revisarlo los vecinos que lo tengan por conveniente y hacer las observaciones que á su juicio sean pertinentes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que hago público por este edicto para inteligencia de todos los vecinos.

Villaharta 4 de Julio de 1886.—El Alcalde, Rafael Galán.